



CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos autónomos de control y Reforma constitucional

Erwin Sandoval Gallardo

Patricio Segura Ortiz

23 de diciembre de 2021



AYSÉN: UNA REGIÓN PARTICIPATIVA





AYSÉN: UNA REGIÓN PARTICIPATIVA





AYSÉN: UNA REGIÓN PARTICIPATIVA





AYSÉN: UNA REGIÓN PARTICIPATIVA





AYSÉN: UNA REGIÓN PARTICIPATIVA



AYSÉN: UNA REGIÓN PARTICIPATIVA





AYSÉN: UNA REGIÓN PARTICIPATIVA





AYSÉN: UNA REGIÓN PARTICIPATIVA



Jueves
31 de Julio de 2014
Año XXI, N° 6014
\$250

- Walker reitera que subsidio eléctrico permitiría bajar nivel de contaminación en Coyhaique
- Consejo Regional de Aysén aprobó Estrategia de Innovación 2014-2020

www.
eldivisadero
.cl

Pág. 24

Asamblea Constituyente fue demanda priorizada en Diálogo Regional sobre Descentralización

- En presencia del presidente de la Comisión Asesora Presidencial para la Descentralización y el Desarrollo Regional, Esteban Valenzuela, y su vicepresidente, Heinrich von Baer, ciudadanos de distintos puntos de la región definieron prioridades.

Pág. 6



Telsur inicia instalación de nuevo tendido de fibra óptica

Pág. 7

Piden agilizar entrega de bono para campesinos no usuarios de Indap afectados por sequía



Pág. 5

Carabineros de Chile Chico detuvo a imputado por amenazas de muerte con arma de fuego

Pág. 11

Director de Indap destaca fuerte inversión en nuevos proyectos para la agricultura regional





AYSÉN: UNA REGIÓN PARTICIPATIVA





AYSÉN: UNA REGIÓN PARTICIPATIVA





CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA

- *Que promueva y defienda iniciativas de democracia directa, practicando el voto de asambleas abiertas, soberanas y permanentes en el desarrollo de la propia convención.*
- *Que se instituya la Asamblea Constituyente como mecanismo legítimo de cambio constitucional.*
- *Instrumentos democráticos :*
 - *Mandato revocatorio*
 - *Iniciativa popular de ley con regulación de urgencias*
 - *Plebiscitos en distintos niveles*
 - *Participación ciudadana vinculante*



CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA

- *PROBIDAD:*
 - *Rotación de administradores de sistema judicial: como jueces, fiscales y defensores, policías, etc.*



JUSTICIA AMBIENTAL: PRINCIPIO BÁSICO Y PILAR DEL DERECHO AMBIENTAL. APUNTES PARA SU CONSIDERACIÓN EN EL DISEÑO DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN MATERIA AMBIENTAL

Naciones Unidas A/HRC/48/L.23/Rev.1

 **Asamblea General**

Distr. limitada
5 de octubre de 2021
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
48° período de sesiones
13 de septiembre a 8 de octubre de 2021
Tema 3 de la agenda
Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo

Albania*, Alemania, Armenia*, Bosnia y Herzegovina*, Bután*, Cabo Verde*, Chile*, Chipre*, Costa Rica*, Croacia*, Ecuador*, Eslovaquia*, Eslovenia*, España*, Fiji, Finlandia*, Grecia*, Haití*, Honduras*, Islas Marshall, Italia, Luxemburgo*, Macedonia del Norte*, Maldivas*, Marruecos*, México, Mónaco*, Montenegro*, Namibia, Panamá*, Portugal*, República Dominicana*, San Marino*, Suiza*, Túnez*, Uruguay y Vanuatu*: proyecto de resolución

48/... El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

El 8 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Resolución adoptada en su 48° período de sesiones, reconoció el “[...] derecho o a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible...”.

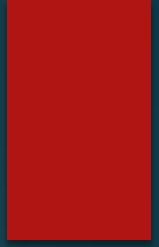


Lo anterior es concordante con el reconocimiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha efectuado respecto del referido derecho: Por ejemplo, en los párrafos 56 a 59 de su **Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2021**

“59. El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.”



Además, para los efectos de la presente exposición, cabe tener presente que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, igualmente reconoció el **Principio de Justicia Ambiental** como elemento constitutivo y garantía del Derecho Humano referido.



*“[...] el ejercicio de los derechos humanos, entre ellos los derechos de buscar, recibir y difundir información y de participar efectivamente en la dirección de los asuntos gubernamentales y públicos y en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente, así como **el derecho a un recurso efectivo**, es fundamental para la protección de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible...” (Énfasis añadido).*

En este punto, confluye y reconoce el desarrollo del Principio de Justicia Ambiental, por medio de distintos instrumentos internacionales; tales como:

- Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo (ONU - 1992).
- Directrices de Bali, para la elaboración de legislación nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del público y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales (PNUMA – 2010).
- Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus – 1998).
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). (Destacando su artículo 8, en tanto desarrolla el Derecho de Acceso a la Justicia Ambiental).



Concepto:

El Principio de Justicia Ambiental puede ser conceptualizado como “[...] *la distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales entre todas las personas de la sociedad, considerando en dicha distribución el reconocimiento de la situación comunitaria y de las capacidades de tales personas y su participación en la adopción de las decisiones que los afectan. Asimismo, la decisión que se adopte debe garantizar la integridad ecosistémica de la zona afectada.*” (HERVÉ, Dominique; “Noción y elementos de la Justicia Ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la Evaluación Ambiental Estratégica”, Revista de Derecho (2010).)

- Justicia Ambiental distributiva / Justicia Ambiental participativa
- El contenido del Principio de Justicia Ambiental no solo se ha de reconocer y aplicar en el ejercicio de la función administrativa o legislativa; sino que, dado que aquél integra y reconoce **Derecho de Acceso a la Justicia Ambiental**, igualmente ha de permear las decisiones que esta Convención ha de adoptar en cuanto a la estructura y finalidades del sistema de justicia; la tutela judicial efectiva en materia ambiental, así como el ejercicio mismo de la actividad jurisdiccional.
- Principio de Justicia Ambiental formal / Principio de Justicia Ambiental material o sustantiva



GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



Dos conceptos de Grupos en situación de Vulnerabilidad:

“[...] por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.” (Énfasis agregado).

Fuente: artículo 2 letra e), Acuerdo de Escazú

“Se entiende que una comunidad es vulnerable en el marco de la justicia ambiental cuando es más probable que sea adversamente afectada, en comparación con el resto de la población...” (Énfasis añadido).

Fuente: INFANTE, Paloma; “(In)justicia Ambiental en Chile y principales mecanismos para mitigar la inequidad: planificación territorial y derechos de comunidades vulnerables”, en Revista de Derecho Ambiental (2016).



En tal sentido, desde el punto de vista del acceso a la justicia ambiental, no bastará con el solo establecimiento formal de acciones jurisdiccionales tendientes a la cautela de Derechos Humanos de contenido ambiental o al control de la actuación administrativa de contenido ambiental, por ejemplo; resulta necesario que, con especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad, posibiliten el acceso a la justicia ambiental en términos reales; y no como ocurre en la actualidad que, por consideraciones económicas, asimetrías técnicas, falta de información, limitaciones legales y administrativas en el acceso a la participación, entre otros – el derecho de acceso a la justicia ambiental se encuentra severamente limitado.



Por ejemplo, el Acuerdo de Escazú, en su artículo 8.4 y 8.5, expresamente establece ciertas exigencias o estándares en la línea de lo que venimos razonando:

Artículo 8

Acceso a la justicia en asuntos ambientales

[...] 4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

- a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;*
- c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y*
- d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.*

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.



La experiencia de largos años de activismo ambiental, de defensa de los Derechos Humanos Ambientales y de los Derechos de la Naturaleza, y de promoción y resguardo del Aisén Reserva de Vida; **nos lleva a sostener que para el debido resguardo del invaluable patrimonio ambiental de nuestro territorio y del país, de los Derechos Humanos de quienes habitamos en él, así como los Derechos de la Naturaleza; resulta absolutamente necesario tener presente no solo el prisma formal del Derecho de Acceso a la Justicia Ambiental, sino que reconocer constitucionalmente su contenido sustantivo, estableciendo igualmente como principio constitucional la preocupación por los grupos, comunidades y territorios vulnerables, debiendo establecerse expresamente la necesidad de adopción, inclusive, de *acciones afirmativas* (discriminación positiva).**



Algunas propuestas específicas:

1. Reconocer constitucionalmente el Principio de Justicia Ambiental; con especial énfasis en la especial preocupación por las comunidades vulnerables y la necesidad de adopción de *acciones afirmativas*; en específico en lo atinente a la presente comisión, en cuanto al acceso a la Justicia Ambiental.
2. Reconocer la procedencia de la Acción de Protección no solo por quien resulte individualmente afectado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, ampliando la titularidad y legitimación activa al reconocimiento del carácter colectivo del derecho a un medio ambiente sano; con especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad.
3. Establecer un criterio amplio de acceso a la justicia ambiental. Así, en reconocimiento del carácter colectivo y difuso de los derechos e intereses cautelados en materia ambiental, establecer acciones populares y/o colectivas para su defensa; ello, con especial énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad.
4. Atendida la reconocida vinculación entre los Derechos de Acceso a la Información, Participación y el acceso a la Justicia Ambiental; resultará del todo necesario establecer mecanismos diferenciados de acceso a la Información y Participación de comunidades aisladas y en situación de vulnerabilidad (ej: dejando de publicar todo en un Diario Oficial que no forma parte del acervo cultural de la ciudadanía), que permitan que realmente cuenten con la información necesaria para ejercer las acciones que le franquee la ley para la defensa de sus derechos e intereses, así como la debida participación cuando – como en nuestro Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – ésta es requisito previo para el acceso a la justicia ambiental.



5. Establecer que el Recurso de Protección será procedente respecto de la afectación, por actos arbitrarios o ilegales, del Derecho a la Participación Ciudadana (o el establecimiento de una garantía de tal derecho, cuando no fuere reconocido dicho derecho en instancias administrativas; como ocurre actualmente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin contar con una herramienta de tutela efectiva y oportuna de tal derecho ante tribunal alguno).
6. Ampliar el contenido del derecho a la igual protección de las personas en el ejercicio de sus derechos, específicamente en lo relativo al deber del Estado de arbitrar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos; reconociendo con especial énfasis dicho deber del Estado en materia ambiental, con particular atención en los grupos en situación de vulnerabilidad. No limitándose dicha asesoría, asimismo, a la sola asistencia jurídica, sino que ampliándose a la asistencia técnica/científica. Estableciendo la procedencia de la acción de garantías constitucionales cuando dicho derecho sea afectado ilegal o arbitrariamente.



7. Reconocer y regular a nivel constitucional, como órgano independiente, la Defensoría de la Naturaleza; con el objeto de tutelar y promover los Derechos Humanos Ambientales y los Derechos de la Naturaleza.
8. Reconocer los Derechos de la Naturaleza; estableciendo legitimaciones activas amplias para que la ciudadanía y demás órganos intermedios puedan accionar en su defensa; estableciendo mecanismos especiales para grupos en situación de vulnerabilidad.



COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL



Erwin Sandoval Gallardo
Patricio Segura Ortiz

Jueves 23 de diciembre de 2021